Anexo Número 807.

C. Gobernador:

Antonio Magnon, ante Ud. muy respetuosamente expongo: que deseo establecer en esta Ciudad un taller de talabartería, para manufacturas, con excepción de monturas, todos los artículos concernientes al ramo, especialmente guarniciones y collares para bestias de tiro. Para el efecto emplearé maquinaria moderna, que podrá producir diariamente hasta veinte docenas de collares y guarniciones, con un costo mucho menor que el que actualmente requieren con el trabajo manual; y de esta suerte el público, el consumidor podrá obtener un artículo superior en calidad al que ahora se produce, con notable diferencia de precio en su favor, así por la economía de tiempo y la reducción del gasto de producción, como por que no necesitará ya pagar los crecidos derechos de importación que sobre los artículos similares extranjeros se pagan en la actualidad. Mas siendo esta industria, en la forma especial que me propongo darle, enteramente nueva en el Estado y aún en la República, para afrontar los peligros, en cuanto es posible, que su establecimiento y desarrollo pueden encontrar, necesito que el Gobierno del digno cargo de Ud. se sirva otorgarme su protección bajo las siguientes bases:

1ª Quedará exento de contribuciones municipales y del Estado, por el término de siete años, el capital que yo mismo ó la Compañía que organice, invierta en el establecimiento de un taller de talabartería en esta Ciudad, conforme á los últimos adelantos de la industria, para manufacturar, con excepción de monturas, todos los artículos del ramo, especialmente guarniciones y collares para bestias de tiro.

2ª El taller funcionará con la maquinaria más aplicable á su objeto, cuya fuerza productora será hasta de veinte docenas diarias de collares y guarniciones.

3ª Como fuerza motriz se empleará el vapor, la gasolina ó la electricidad, á elección del concesionario.

4ª El taller quedará establecido y en operación en el término de cuatro meses, desde la fecha de la concesión.

5ª Se invertirá en el taller, dentro del término que expresa el punto anterior, un capital de cinco mil pesos, cuando menos.

6ª Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en los anteriores puntos, el concesionario depositará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de trescientos pesos.

Y siendo de notoria utilidad pública la industria que me propongo establecer, dadas las ventajas que proporcionará en cuanto al menor precio y la superior calidad de sus productos, evidentemente está comprendida en el espíritu protector y progresista de la ley que autoriza á ese Gobierno para otorgar concesiones como la que solicito. Pido, por tanto,

A Ud. C. Gobernador, que se sirva decretar de conformidad. Pido gracia y justicia, bajo las protestas oportunas.

Monterrey, Abril catorce de mil novecientos.—A. Magnon.

Anexo Número 808.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre último, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede al Sr. Antonio Magnon exención de contribuciones municipales y del Estado, durante cinco años, por el capital que invierta en un taller de talabar-

tería que trata de establecer en esta Ciudad, y que deberá tener capacidad para producir diariamente hasta veinte docenas de guarniciones y collares; bajo el concepto de que si dentro de ocho meses á contar desde hoy, no estuviere instalado y en explotación el expresado taller, y empleado en él cuando menos, un capital de \$5,000.00 cs. cinco mil pesos, perderá el concesionario en favor del Estado, la suma de \$300.00 trescientos pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, ha depositado en la Tesorería General del mismo Estado.

For tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Monterrey, 19 de Mayo de 1900.—P. Benitez Leal.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Anexo Número 809.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Numero 4430.

El Gobierno de mi cargo haciendo uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889 cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre último, expedidas ambas por la H. Legislatura del Estado, ha concedido exención de contribuciones municipales y del propio Estado, durante cinco años, al Sr. Antonio Magnon, por el capital que invierta en un taller de talabartería que vá á establecer en esta Ciudad.

Tengo la honra de decirlo á Ud. á fin de que se sirva elevarlo á conocimiento del H. Congreso, remitiéndole adjunto un número del Periódico Oficial en que se publicó el decreto relativo á la concesión de que se trata, para los fines á que haya

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 26 de Julio de 1900.—P. Benitez Leal.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 810,

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 50.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo, con fecha 19 de Mayo del corriente año, sobre exención de contribuciones del Estado y Municipales al capital que el Señor Antonio Magnon, invierta en el establecimiento en esta ciudad, de un taller de talabartería."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, pablicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiocho dias del mes de Septiembre de mil novecientos.—Manuel G. Rivero, Diputado presidente.—Rafael Garza Cantù, Diputado secretario.—Rafael G. Fernández, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1,900.—P. Benitez Leal.—Ramòn G. Chàvarri, Secretario.

Anexo Número 811.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 5 de Noviembre de 1,900.

Apareciendo del anterior informe rendido por el Recaudador de Rentas de esta Ciudad, que el capital empleado por el Señor Antonio Magnon en el taller de talabarteria de que se trata, es de \$6,298.00 seis mil docientos noventa y ocho pesos, y que ha quedado establecido dicho giro dentro del término que se fijó en la concesión relativa feha 19 de Mayo último, se dispone: que se devuelva al ocurrente la suma de \$300.00 cts. trecientos pesos que tiene depositada en la Tesoreria General del Estado, como garantia del cumplimiento de su compromiso. Notifiquese, trascríbase á la expresada oficina y al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad.—P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Anexo Número 812

C. Gobernador:

Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla, de esta vecindad, el primero como Presidente y el segundo como Tesorero y Secretario de la Compañía formada para establecer la negociación de que en seguida hablaremos, ante Ud., con el respecto debido, comparecemos á exponer: que teniendo el propósito de establecer en esta Capital, dentro del término de seis meses, una lavandería de vapor, destinada al lavado y planchado de toda clase de ropa, invirtiendo un capital no menor de... \$10,000.00 cts. diez mil pesos; cuyo giro, bajo la planta que se detalla en la nota adjunta, será en el Estado el primero en su género, pero que no por eso estarà exento de los riesgos consiguientes á toda negociación, principalmente como ésta, por la gran competencia que tendrá que sostener con las muchas personas que se dedican al mismo giro, aunque cada una en pequeñísima escala y sin más elementos que su personal trabajo; que considerando beneficiosa para el público que nos favorezca, nuestra institución, porque además de que nuestra tarifa será cómoda, garantizamos no usar en el lavado sustancias que aunque lo facilitan mucho, perjudican la ropa disminuyendo su durabilidad; que siendo el giro de que se trata, al que se dedican en la actualidad muchas personas pobres, especialmente del sexo débil, que con nuestro establecimiento pudieran considerarse perjudicadas, para evitarlo en cuanto sea posible, entra en nuestro propósito ofrecer y dar trabajo á la mujer con preferencia al hombre, en todo lo que sea compatible con sus facultades; que á fin de llevar á debido efecto nuestro objeto en condiciones de poder cumplir con lo que ofrecemos al Gobierno y lo que ofrezcamos al público, nos es de todo punto indispensable que nuestra negociación esté exenta de todo impuesto ya sea del Estado ó del Municipio, establecido ó que se estableciere, y teniendo el Gobierno de su digno cargo la autorización que para ello se requiere.

Por las consideraciones dichas.

A Ud. C. Gobernador, suplicamos se sirva conceder la exención á que nos referimos, por el mayor tiempo de la ley, al capital que invirtamos en la negociación referida, en el concepto de que estamos dispuestos á constituir el depósito que en garantía se nos señale.

Queda facultado el Señor Federico G. Padilla para recibir la notificación del proveido que recaiga á esta solicitud, las subsecuentes, y para gestionar todo lo que con este motivo se ofrezca.

Protestamos á Ud. pedir justicia.

Monterrey, 26 de Julio de 1,900.—Alfredo S. Farias, Presidente.—F. G. Padilla, Secretario y Tesorero.

Anexo Número 813.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre último,

expedidas por la H. Legislatura del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede á los Sres. Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla, exención de impuestos del Estado y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que inviertan en una Lavandería de Vapor, que tratan de establecer en esta Ciudad, para lavar y planchar toda clase de ropa; bajo condición de que si dentro de seis meses contados también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito, y empleada en ella cuando menos una cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos, como se ofrece, perderán los concesionarios la suma de \$400.00 cs que en efectivo depositarán desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso. No se considerará comprendido en la exención de contribuciones de que se ha hablado el valor del terreno en que se construyan las fincas ó se instale la maquinaria y demás accesorios de la referida industria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1900.—P. Benitez Leal.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Anexo Número 814

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4,484.

Este Gobierno, en uso de la facultad que le confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre último, expedidas por la H. Legislatura del Estado, concedió á los Sres. Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla, exención de contribuciones del mismo Estado y municipales durante siete años, por el capital que inviertan en una Lavandería de Vapor que tratan de establecer en esta Ciudad.

Tengo la honra de decirlo á Ud., á fin de que se sirva elevarlo á conocimiento del H. Congreso, remitiéndole adjunto un número del Periódico Oficial en que se publicó el decreto relativo á la concesión de que se hace mèrito, para los fines á que haya lugar.

Renuevo á Ud. las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Julio de 1900.—P. Benítez Leal. —Ramòn G. Chàvarri, Secretario.—C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 815

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 52.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 31 de Julio del